

Vista la reclamación de fecha 20 de marzo de 2013 presentada contra la resolución provisional de ayudas de promoción cultural y lingüística esta Comisión, en fecha 27.03.2013 y formada por:

- Carlés Cortes Orts (Presidente)
- Josep Ochoa Monzó (Secretario)

Y como vocales:

- Carmen Marimón LLorca
- M^a Reyes González Ramírez
- José Manuel Mora Chacón
- Juana Jordá Guijarro

ACUERDA

Primero.- Que a pesar de no ostentar la reclamante la condición de interesada en el sentido del Art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues no es la que firma ninguna de las solicitudes presentadas por las que reclama, ni ostenta de la representación de la Asociación interesada (lo que *ex lege* tiene el Presidente de la misma salvo delegación, lo que no es el caso), no obstante entramos a resolver sobre el fondo del asunto.

Segundo. No entramos a valorar las apreciaciones que Vd. hace sobre que “recordemos a la representante de los alumnos Dña. Elena Garrigós...” determinadas funciones de la misma, pues esta no es tarea de la Comisión de Valoración que no puede entrar en cuestiones como las que sugiere de ver si está o no “desaparecida”; o que “no defensa de intereses de los alumnos”, o que “es imposible encontrarla en su puesto...”. Son aspectos fuera de lugar en esta reclamación y propios o ligados a la asociación suya o de la relación con otros entes asociativos privados de la UA. De la misma forma esta, tampoco entramos a valorar alguna de las calificaciones que hace de “surrealismo en los motivos” de adjudicación; o de “que se ningunea a la asociación que representa”.

La Comisión, dentro de su discrecionalidad técnica, adoptada una resolución perfectamente motivada ex. Art. 54 1 f) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al estar ejerciendo potestades discrecionales.

Tercero. Respecto de la desproporción entre proyectos presentados y financiados, debemos decir que en ningún lugar de la Convocatoria se exige que haya esa proporción,

por lo que no se vulneran los criterios que rigen estas ayudas al no seleccionar unos y otros. Ni mucho menos se exige que las subvenciones respeten la proporción de los alumnos en el Claustro, por lo que la actuación aquí de la Comisión es irreprochable. Téngase en cuenta que, y sin perjuicio de lo expuesto, que es solo la exclusión –debida de los proyectos lo que baja la *ratio* de los presentados por los alumnos y ningún otro tipo de espureos razonamientos como alega la reclamante.

Cuarto. En cuanto a los proyectos excluidos, todos ellos lo están expresamente de la financiación según la convocatoria:

- A) Se excluyen las actividades como la 18 destinadas a la publicación, lo que incluye la no financiación de la “Revista”. Y efectivamente ello excluye todo tipo de publicación, sin excepción, como VD. bien señala.
Por lo tanto no procede financiar su proyecto para “una revista bimensual”.
- B) Los talleres “de espalda” y de “photoshop” (actividades 25 y 58 respectivamente), sin negar la posible utilidad para los alumnos se diferencian de otras financiadas en la misma convocatoria -y que alegan los recurrentes- en que aquéllas se excluyen en base a lo previsto en las Bases al decir que no son financiables “las que se solapen o sean análogas a las organizadas o desarrolladas por la UA desde otros ámbitos”; o “tengan otros mecanismos de gestión y financiación”. Y nada tiene que ver tengan o no créditos de libre elección por lo que si se ha inducido a error lo publicado en la resolución provisional al poner “actividad con créditos” se pide disculpas pues no es ese el motivo de la subvención. Lo relevante es que en ambos casos estamos ante actividades o bien formativas en sentido estricto (“iniciación al photoshop”) y/o con un contenido financiable por otras vías, como el “curso de espalda” con el objeto de “formar a jóvenes en temas de educación postural” o “dar a conocer los errores que se dan a la hora de estudiar”. En todo caso, en ambas, sin ambages, los objetivos de las mismas están muy lejos de los de la convocatoria que está dirigida al *“fomento de actividades que contribuyan a la reflexión intelectual, la difusión del conocimiento y la cultura o el fomento de la pluralidad lingüística y cultural de la Comunidad Valenciana”*. O dicho de otra forma, poco contenido cultural en sentido amplio o de cultura científica del quehacer universitario (como dice la Exposición de Motivos de la convocatoria) acogen los proyectos excluidos.

En cambio, en el caso de la actividad 12 “Seminario de Dances gregues” su propio nombre es indicativo del alcance cultural en el que junto al Seminario en sí, no financiable *per se in totum*, se prevén en el programa actividades culturales como “degustación de comida griega; talleres de danza y charlas-coloquio sobre las mismas danzas griegas”. Todo ello encaja perfectamente en la convocatoria, como algo más que un Seminario de danza o de formación. Como también encaja en la convocatoria una *“Jornada de*

divulgación científica” como la de la actividad 21 citada por Vd. que junto al propio taller oferta aquella visión divulgativa o de difusión del valor científico de la programación. En cuanto al reproche que dirige a la actividad 50 “Curso-taller en salud sexual y reproductiva...”, cabe decir lo mismo. Se trata de una actividad híbrida entre lo formativo y lo divulgativo, por ejemplo, charla-taller de discusión-mesa redonda sobre “Adolescencia y salud sexual”; siendo todas las Mesas redondas, por definición, objetivamente financiadas si entran dentro de los parámetros de la convocatoria.

Quinto. Por último, en base al principio de congruencia ex. Art. 89 Ley 30/1992 que se deriva de su reclamación, no consta fehacientemente a este Vicerectorado la cita que dice solicitó el año pasado y no se le concedió. Ni tampoco reclamación alguna al respecto de lo resuelto al año pasado.

Con todo queda emplazada cuando guste a ser atendida personalmente VD. por el Vicerrector o persona competente.

Por todo ello:

Primero.- PROCEDE DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA.

Segundo.- PROCEDE ELEVAR A DEFINITIVA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL DE LAS AYUDAS DE PROMOCIÓN CULTURAL Y LINGÜÍSTICA.

Contra este acto que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Vicerrector de Cultura, Deportes y Política Lingüística en el **plazo de 1 mes**, según lo previsto en el Art. 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. O directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de **dos meses** según el Artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, antes los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Alicante.

Carlés Cortés Orts
Presidente